

COLECCIÓN
GUÍAS PEDAGÓGICAS

Tutela - 30 años
de la Corte Constitucional



Consejo Superior de la Judicatura, 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Colección de guías pedagógicas.

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2021.

ISBN (Digital): 978-958-5570-24-5

ISBN (Impreso): 978-958-5570-23-8

Deposito legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Portada: RECORTE DE BOGOTÁ - COLOMBIA
(*Iván Erre Jota* ,2010)

Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo

Vicepresidenta

Martha Lucia Olano de Noguera

Magistrados

Gloria Stella López Jaramillo

Marta Lucía Olano de Noguera

Diana Alexandra Remolina Botía

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro de Documentación Judicial- CENDOJ

Paola Zuluaga Montaña

Directora

Biblioteca Enrique Low Murtra- BELM

José Francisco Serrato Bonilla

Jefe de División

13

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Tutela - 30 años
de la Corte Constitucional

1

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Niñas, niños y adolescentes

7

Transparencia y acceso a la información pública

2

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer

8

Ética judicial

3

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en situación de discapacidad

9

Transformación digital en la administración de justicia

4

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en condición de desplazamiento forzado

10

Protección del ambiente la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonía)

5

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras

11

Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA

6

Justicia abierta

12

Protección de animales

Contenido

Presentación -----	5	3. Las amenazas que enfrento -----	18
1. Mi identidad -----	6	3.1 Reformas constitucionales -----	18
1.1 Competencia del juez de tutela-----	8	3.2 Tutela y la congestión judicial -----	18
1.2 Principios de la acción de tutela -----	9	3.3 Estado de cosas inconstitucionales -----	19
1.3 Características de la acción de tutela-----	9	4. La justicia, mi aliada estratégica -----	20
1.3.1 Subsidiaria o residual -----	10	4.1 Tutela contra actos u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar un derecho fundamental -----	20
1.3.2 Específica -----	10	4.2 Tutela contra actos u omisiones de carácter legislativo -----	20
1.3.3 Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela-----	10	4.3 Tutela contra actos u omisiones de carácter administrativo -----	21
1.3.4 Sencilla o informal -----	11	4.4 Tutela contra actos u omisiones de carácter judicial -	21
1.3.5 Preferente, sumaria y eficaz -----	11	4.5 Tutela contra actos u omisiones de particulares -----	22
1.4 La tutela como función generadora de cultura democrática -----	11	4.6 La tutela generadora de nuevos derechos -----	22
1.5 Requisitos formales de procedencia de la acción de tutela -----	11	5. Una justicia sensible a mis necesidades -----	24
1.6 Cuáles son sus causales generales de improcedencia de la tutela -----	11	5.1 Protección del derecho tutelado -----	24
2. Mis derechos -----	13	5.2 Cesación de la actuación impugnada-----	25
2.1 El derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución-----	13	5.3 Cumplimiento del fallo -----	25
2.2 Los derechos protegidos por la acción de tutela -----	13	5.4 Cumplimiento de las providencias de tutela -----	25
2.2.1 En un primer grupo, los derechos constitucionales fundamentales -----	13	5.5 Impugnación del fallo en la acción de tutela -----	26
2.2.2 Derechos fundamentales de aplicación inmediata Artículo 85. Establecen cuáles son los derechos fundamentales que son de aplicación inmediata.-----	14	5.6 Revisión de tutelas por la Corte Constitucional-----	26
2.2.3 Un tercer grupo de derechos son los derechos innominados -----	15	6. Normas -----	27
2.2.4 Derechos fundamentales por conexidad -----	15	6.1 Normas internacionales -----	27
		6.2 Normas nacionales -----	27
		6.3 Jurisprudencia complementaria -----	28

Presentación

Esta guía es interactiva

Evalúa lo aprendido con la lectura de esta guía accediendo al archivo denominado actividad, que se encuentra en este mismo dispositivo.

La Colección Guías Pedagógicas es una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a los servidores judiciales y ciudadanía. Su objetivo principal es divulgar las providencias judiciales en temas seleccionados y que atienden la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, para ello se actualizaron las guías de; (1) niñas, niños y adolescentes; (2) Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer; (3) personas en situación de discapacidad; (4) personas en condición de desplazamiento forzado y (5) comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. De igual forma se desarrollaron ocho (8) nuevas guías en temáticas consideradas como son: (6) Justicia abierta; (7) Transparencia y acceso a la información pública; (8) Ética judicial; (9) Transformación digital en la administración de justicia; (10) Protección del ambiente (la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonas); (11) Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA, Calidad en la Justicia); (12) Protección de animales y; (13) Tutela: 30 años de la Corte Constitucional, con citas de providencias emanadas solo de las Altas Cortes.

Cada guía resalta elementos importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La guía se divide en cinco apartados. En el primero (mi identidad), se resaltan los elementos característicos de cada tema, así como los criterios que desde la jurisprudencia hacen reconocimiento de las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos) avanza en el desarrollo de los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. En el tercero (las amenazas que enfrento) se presentan los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), está dedicado a los mecanismos institucionales que favorecen el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la Rama Judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.



Mi identidad

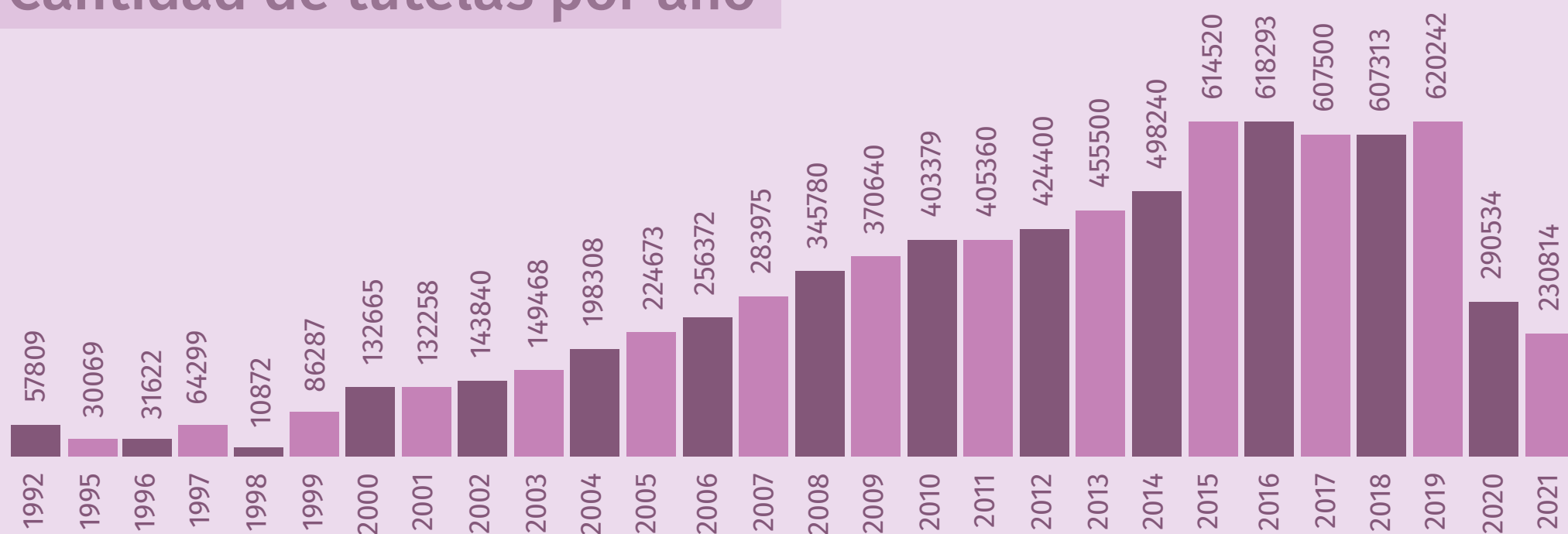
El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que: “**la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial**, al que tiene derecho toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y, excepcionalmente por los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.”

En consonancia con dicho mandato superior, **el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.” (CC T-022/17).

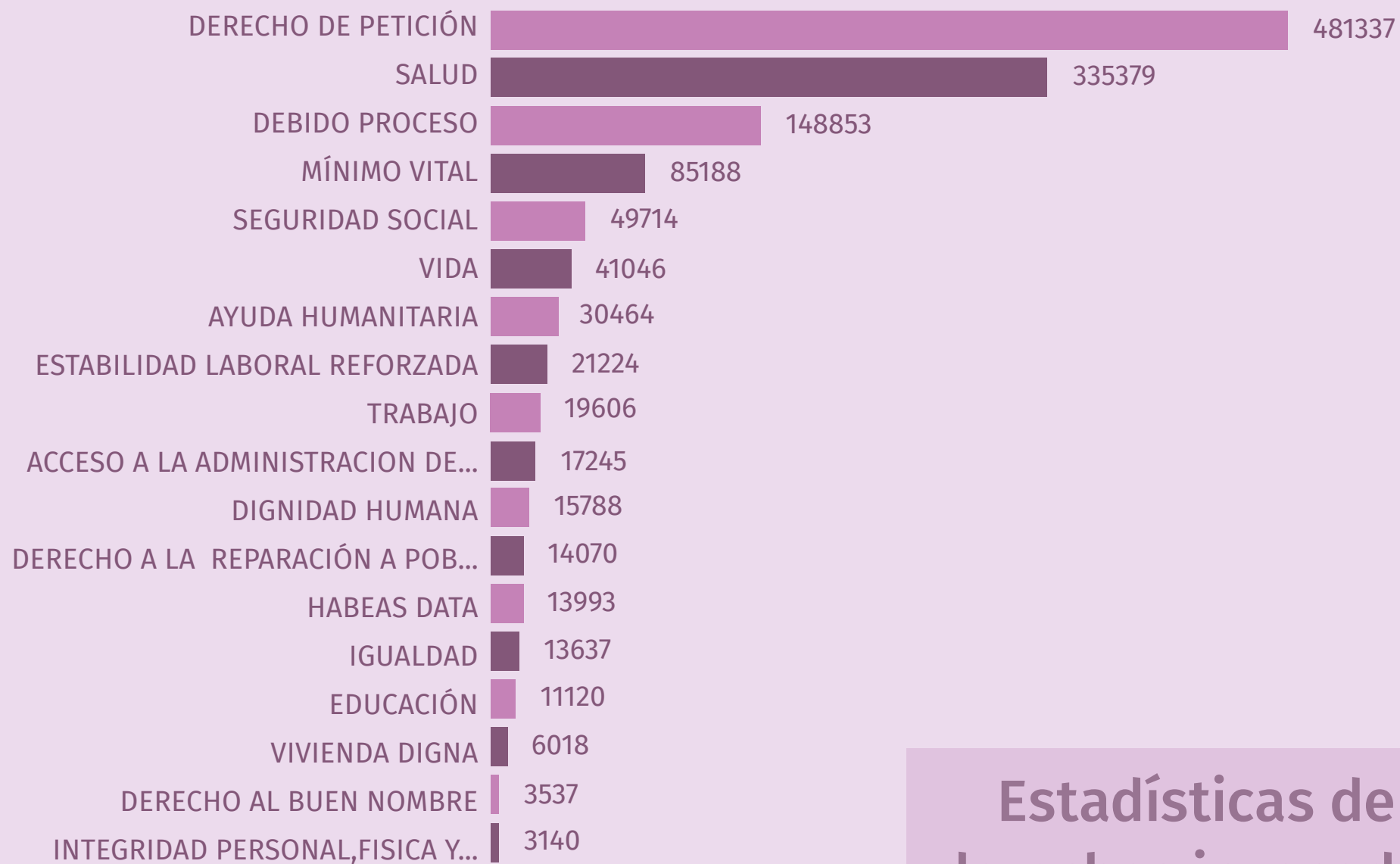
Respecto de los medios de defensa del afectado cuando invoca la tutela, la jurisprudencia recordó: “Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (CC T-206 de 2018).

La acción de tutela consagrada en **la Constitución Política de Colombia de 1991** es, sin duda, uno de los dispositivos judiciales constitucionales de sometimiento a los derechos **más revolucionario jurídicamente y novedoso**; dentro del camino del llamado “**nuevo constitucionalismo latinoamericano**”, que derrumba el tradicional Estado de derecho para dar paso al surgimiento de un Estado constitucional o, en otras expresiones, la sustitución del “**principio de legalidad**” por la prevalencia del “**principio de constitucionalidad**”, que busca la eficacia de los derechos constitucionales en los valores del Estado social; en otras palabras, en búsqueda de una cultura democrática fundada en la persona y sus derechos. La acción de tutela, se ha convertido en la más importante institución procesal de rango constitucional en la historia colombiana, en materia de defensa de los derechos fundamentales, la más cercana a los ciudadanos y la más utilizada; tal y como puede extraerse de las estadísticas de la Corte Constitucional en el 2021.

Cantidad de tutelas por año

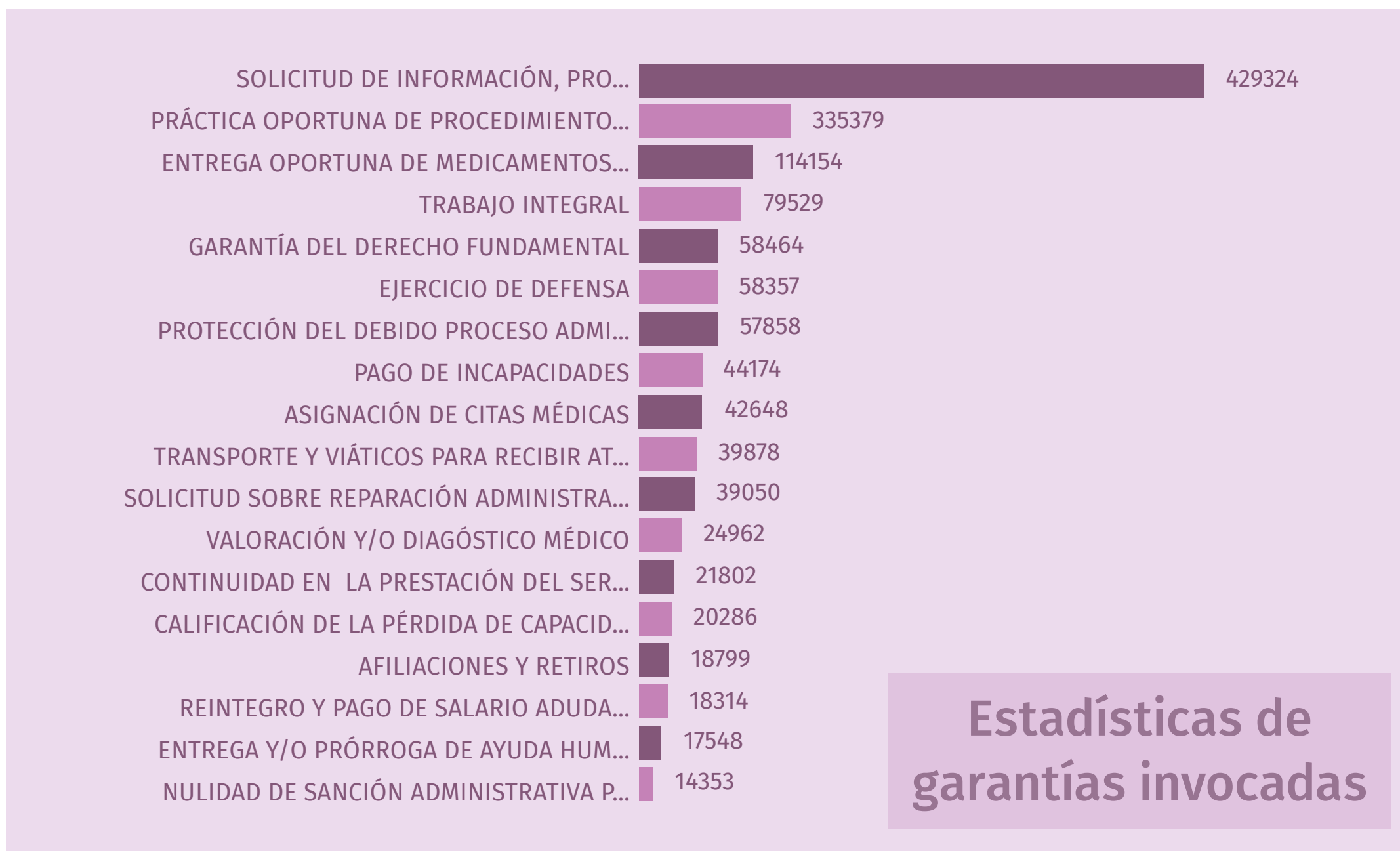


→ **GRÁFICA 1** Estadística de cantidad de tutelas por años (Extraída de las estadísticas de la Corte Constitucional)



Estadísticas de derechos invocados

→ **GRÁFICA 2** Estadística de derechos invocados (Extraída de las estadísticas de la Corte Constitucional)



Estadísticas de garantías invocadas

→ **GRÁFICA 3** Estadística de número de garantías invocadas (Extraída de las estadísticas de la Corte Constitucional)

Conforme a **las estadísticas de la Corte Constitucional colombiana**, el año en que más se solicitaron acciones de tutela corresponde al 2019 y los derechos más tutelados fueron, derecho de petición, la salud, el debido proceso, el mínimo vital, la seguridad social y a la vida.

Estadísticas de la Corte Constitucional, sobre número de tutelas presentadas y pretensiones más reclamadas, a 2021-II: (Ver **GRÁFICAS 1 a 3**)

Como se puede examinar, se han solicitado **tutelas sobre temas muy disímiles**: homosexualismo, quejas de estudiantes, tragedia de los desplazados, situación de presos, peticiones de pensión y salud, derechos de los trabajadores, alcance de la libertad de información, etcétera, representando el día a día del ejercicio de este instrumento de amparo. Reconocer la importancia jurídica, social o histórica de la acción de tutela en Colombia no puede simular y abstraerse tercamente de algunas de las duras realidades que su instauración ha supuesto en la práctica; la tutela, al ser intuita por los ciudadanos como una garantía eficaz, expedita y desprovista de formalidades, ha postergado e incluso deslegitimado el sistema de acciones ordinarias ya sean civiles o administrativas, por su lentitud, complejidad e ineficacia.

1.1 Competencia del juez de tutela

Respecto a la competencia para conocer de la acción de tutela, **el artículo 241, numeral 9º, de la Constitución de 1991**, señala que: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9º. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.” Y **el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, reglamenta: “**Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**” (CC C-054 de 1993)

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**art. 8.1.**) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (**art. 14.1**) establecen dentro de las garantías judiciales que “**toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, esta-**

blecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”. (CC T-916 de 2014).

1.2 Principios de la acción de tutela

El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios **de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia**. (Decreto 2591 de 1991, Art 3º); respecto de éstos, la jurisprudencia, expresó:

Prevalencia del derecho sustancial. “Tal defecto procedimental se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos de excesivo ritual como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.” (CC SU-636 de 2015).

Principio de economía procesal. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.” (CC C-037 de 1998).

En esta línea, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de administración de justicia, consagró el **principio de celeridad** como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales” Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas. (CC T-441 de 2015).

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.” (CC T-068/98). (Ver FIGURA 1)

1.3 Características de la acción de tutela

La acción de tutela colombiana es **subsidiaria o residual, específica, inmediata, sencilla o informal, eficaz, preferente y sumaria**.

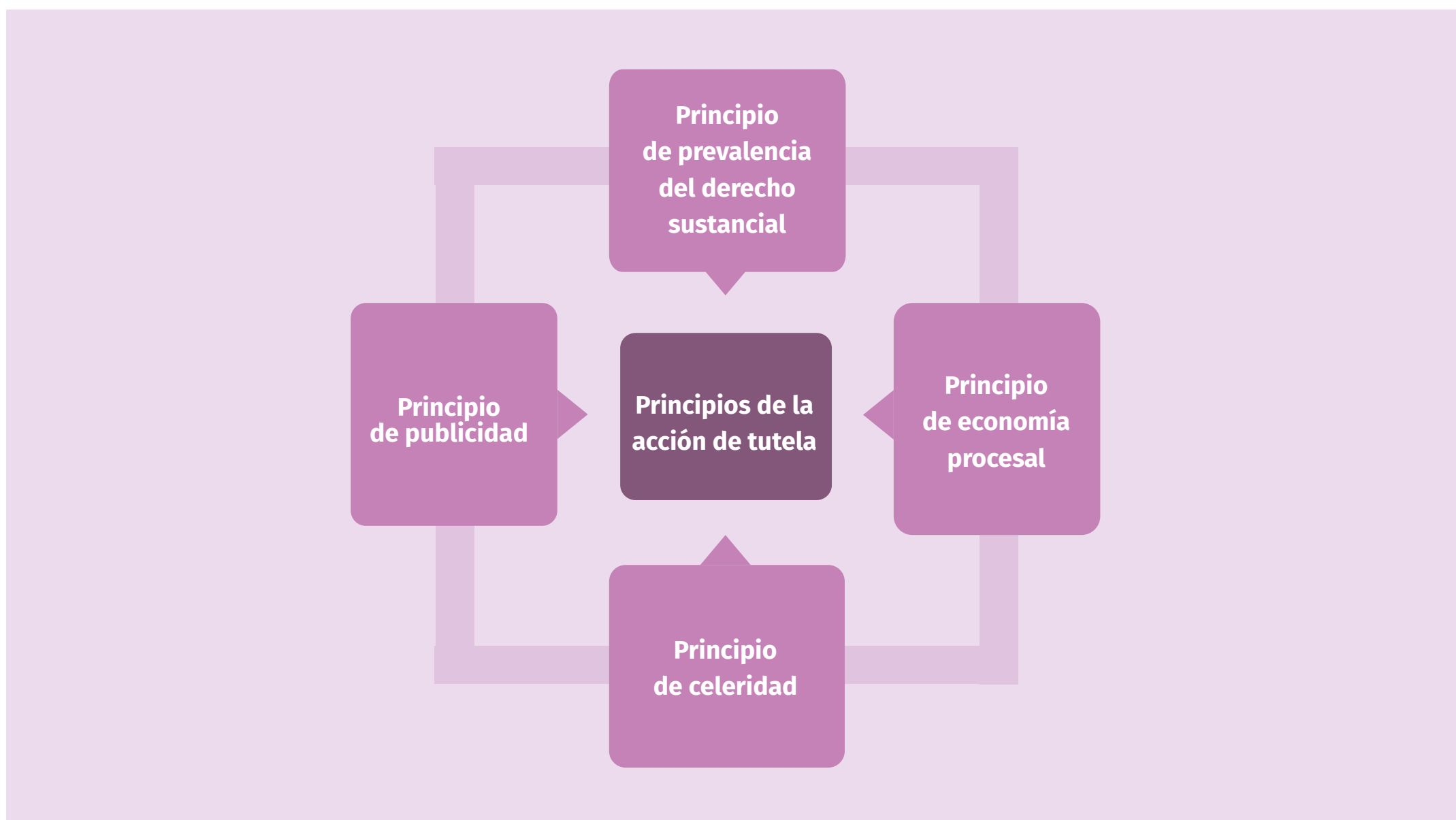
“La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.” (CC Auto 053 de 2002).

ABECÉ

de la Acción de Tutela



→ RECORTE DE ABECÉ de la acción de la tutela (Corte Constitucional, 2020)



→ FIGURA 1 Principios de la acción de tutela

1.3.1 Subsidiaria o residual

Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. “El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, **el artículo 86 de la Constitución Política** señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (CC T-022/17).

1.3.2 Específica

“Porque se creó la acción de tutela, como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.” (CC Auto 053 de 2002).

“La acción de tutela sólo se orienta a la protección de una clase particular de derechos, de ello se deduce su carácter específico: Los derechos constitucionales fundamentales, descritos en el **artículo 86 constitucional**; los derechos fundamentales de aplicación inmediata, descritos en el artículo 85 constitucional; y los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como

negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. Estos descritos en **el artículo 94 de la Constitución de 1991.**” (CC T-571 de 1992).

1.3.3 Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

“Insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el **artículo 86 de la Constitución**, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que ‘en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.’ (CC T-1028 de 2010). “La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento

de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (CC T-022 de 2017).

1.3.4 Sencilla o informal

“En la **sentencia CC T-571 de 2015** la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la **sentencia CC T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.” (CC C-132 de 2018).

1.3.5 Preferente, sumaria y eficaz

“Preferente porque el juez debe tramitarla con prelación a cualquier otro asunto de su competencia y dentro de unos plazos perentorios e improrrogables. La excepción a esta regla sólo la encuentra el juez de tutela en la tramitación de la acción de habeas corpus. Es sumaria por la brevedad exigida en su procedimiento, y es eficaz porque indefectiblemente exige del juez un pronunciamiento de fondo, esto es, concediendo o denegando el amparo del derecho reclamado.” (Art 86 CN, Decreto 2591 de 1991 Art 1º, 3º, 22º).

1.4 La tutela como función generadora de cultura democrática

En el penúltimo **artículo del Decreto 2591 de 1991, el 54**, se ordena a las instituciones educativas el estudio de la acción de tutela, lo cual resulta especialmente importante, no sólo porque con ello se cumple directamente una disposición también constitucional (**artículo 41**), sino también porque la tutela así cumple su función de generación de cultura democrática.

1.5 Requisitos formales de procedencia de la acción de tutela

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio



→ **RECORTE DE Imagen de succo en Pixabay**

irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).” (CC T-010 de 2017 y T-054 de 2018).

“Así entonces, dicha normativa “contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva”.

Legitimación en la causa por activa: En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el anterior numeral, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

Legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con **los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991**, las entidades accionadas son demandables a través de la presente tutela, puesto que se trata de autoridades públicas a quienes se les atribuye una actuación lesiva de los derechos fundamentales del actor. De ese modo, también se cumple el presente requisito.” (CC T-162 de 2018).

1.6 Cuáles son sus causales generales de improcedencia de la tutela

“El Decreto reglamentario de la acción de **tutela 2591 de 1991, Artículo 6º**, establece Cinco (5) Causales de improcedencia de la acción de tutela.” (CC C-018 de 1993).

Sobre lo puntualizado la jurisprudencia, recuerda: “**Artículo 60.** causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (T-171/13). “La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.” (CC SU-037 de 2009).

Y el mismo Decreto reglamentario, en el artículo 38, emite **otra causal de improcedencia de la acción**: “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (CC C-054 de 1993).

Respecto de la actuación temeraria, jurisprudencia CC C-162 de 2018, recuerda y advierte: “Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.”

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”. No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: “(i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

► Para tener en cuenta

“Requisitos de procedencia de la acción de tutela. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).” (CC T-132 de 2019).

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.” (CC C-132 de 2018).

“El presupuesto de inmediatez para que proceda la tutela contra providencias judiciales. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.” (CC SU-241 de 2015).



El desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes colombianas se destaca por haber protegido de manera reiterada los derechos de la población ante la administración de justicia, como primera medida, la jurisprudencia reconoce y protege entre otros, los siguientes derechos:

2.1 El derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución

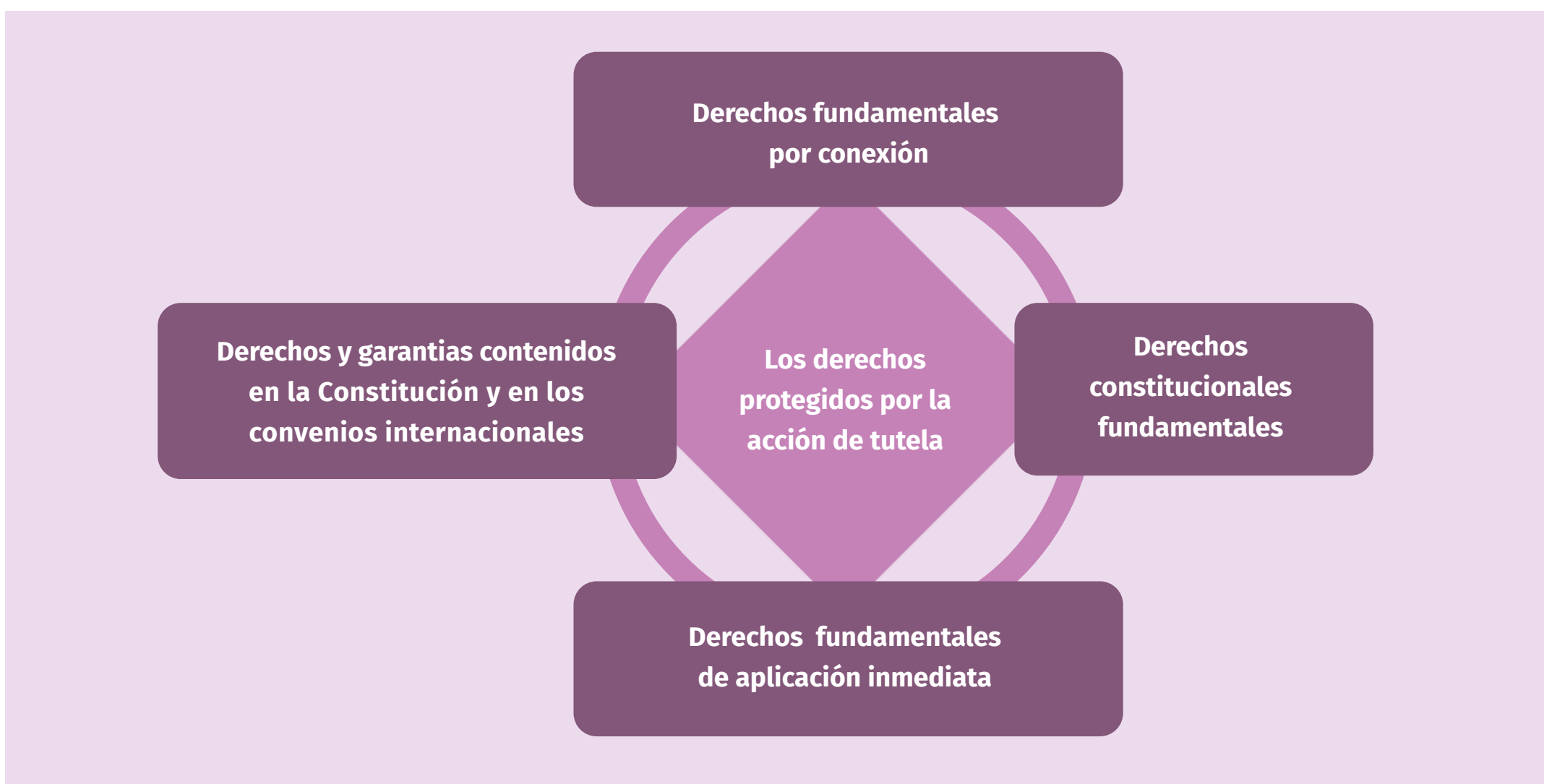
Al respecto la jurisprudencia, ha dicho: “De conformidad con lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución, los mecanismos procesales ideados por el constituyente y por el legislador deben interpretarse de manera que prevalezca el derecho sustancial. La acción de tutela - al igual que los restantes mecanismos y procedimientos legales de protección de los derechos fundamentales - deben interpretarse, en consecuencia, buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución que, en este caso, equivale a la mayor efectividad del derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia, por el contrario, interpreta la acción de tutela, con una visión tan restrictiva que frustra su naturaleza, finalidad y sentido y desconoce la materialidad del derecho sustancial que dicha acción pretende amparar.” (CC T-006 de 1992).

2.2 Los derechos protegidos por la acción de tutela

2.2.1 En un primer grupo, los derechos constitucionales fundamentales

Los relaciona el artículo 86 constitucional. En este primer grupo tenemos como lo describe los Artículos 2 y 4 del D 2591 de 1991: “Artículo 20. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela (Art. 86 CN), garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.” (CC C-018 de 1993). (Ver FIGURA 2)

Sobre derechos fundamentales, la jurisprudencia, destacó: “los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia,



→ **FIGURA 2** Los derechos protegidos por la acción de tutela

de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.” (CC T-419 de 1992).

En el mismo año **1992**, en **sentencia CC T-420** esta Corporación indicó que **los derechos fundamentales se caracterizan** “porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana.”

Aunado a lo anterior la jurisprudencia, expresó: “Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos - directa o indirectamente - en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional, que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. Usualmente, los derechos fundamentales son derechos de libertad. No obstante, en algunos casos, existen derechos prestacionales fundamentales, como el derecho a la defensa técnica, a la educación básica primaria o al mínimo vital.” (SU-225 de 1998).

2.2.2 Derechos fundamentales de aplicación inmediata Artículo 85. Establecen cuáles son los derechos fundamentales que son de aplicación inmediata.

“Artículo 85. Establece cuáles son los derechos fundamentales que son de aplicación inmediata, remitiendo a los artículos 11 (derecho a la vida); 12 (integridad personal); 13 (derecho a la igualdad); 14 (reconocimiento de la personalidad jurídica); 15 (derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, habeas data); 16 (al libre desarrollo de la personalidad); 17 (derecho a la libertad en todas sus formas); 18 (a la libertad de conciencia); 19 (a la libertad de cultos); 20 (derecho de expresión y de información); 21 (a la honra y al buen nombre); 23 (derecho de petición); 24 (de libre circulación); 26 (a la libertad de escoger profesión y oficio); 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje investigación y cátedra); 28 (derecho de libertad salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente); 29 (al debido proceso); 30 (habeas corpus); 31 (a apelación o consulta de las sentencias judiciales); 33 (a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil); 34 (a no ser sometido a las sanciones de destierro, prisión perpetua o confiscación); 37 (a las libertades de reunión y manifestación) y 40 (derechos políticos).” (Constitución nacional de 1991).

“Este artículo (85 CP) enumera los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. En realidad, la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan. Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí enumerados. “Igualmente, ha dejado clarificado que la enunciación de algunos derechos como de aplicación inmediata “no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente.” (CC C-581 de 2001).

2.2.3 Un tercer grupo de derechos son los derechos innominados

Relacionados en el artículo 94 Constitucional, que establece los **derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes**, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. Al respecto, el artículo 4º del Decreto 2591 de 1991, establece: “Artículo 40. Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

“El problema de la interpretación de los derechos constitucionales fundamentales queda a cargo de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el valor indicativo que tiene el Capítulo I del Título II de la Constitución en donde están contenidos la mayoría de esos derechos, sino también el punto de vista material del concepto que lleva a identificarlos en otros preceptos de la Carta, así como en “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción” y que “prevalecen en el orden interno”, según lo consagra el artículo 93 del Estatuto Fundamental. “Así, pues, el Juez de la Tutela debe analizar el asunto en cada caso con los diversos criterios que se han señalado anteriormente, y en todo caso al hacer la revisión de las sentencias de tutela corresponde a la Corte Constitucional un papel decisivo, para cumplir su misión de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política.” (CC T-008 de 1992).

2.2.4 Derechos fundamentales por conexidad

Ahora bien, “Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron

protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos”. (CC T-571 de 1992).

El derecho a la salud es un derecho prestacional, que adquiere carácter fundamental al estar en conexidad con el derecho a la vida. Sobre este ejemplo en particular, la sentencia CC T-1036 de 2000, señaló: “Esta Corporación ha sostenido, que, si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida.”



ABECÉ de la Acción de Tutela

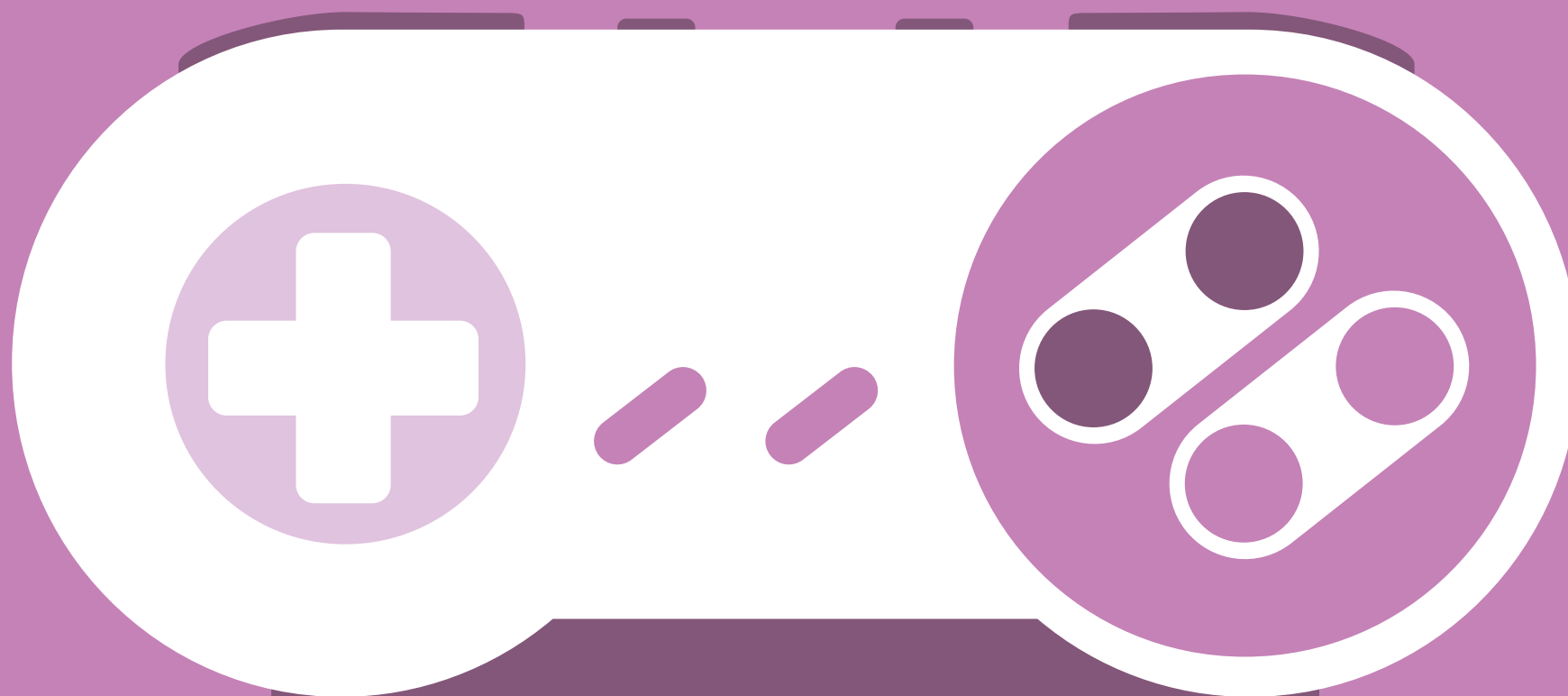


→ RECORTE DE ABECÉ de la acción de la tutela - Serie Documento No. 32 (Corte Constitucional, 2019)

► Para tener en cuenta

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la “La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre

prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (CC C-543 de 1992). En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: “artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (CC T-171 de 2013). “La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno desde el momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se alega, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de esta acción, esto es, el de proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados.” (CC T-158/2006 y T-038/2017).



DESAFÍO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, te invitamos a participar del reto interactivo, respondiendo cada pregunta propuesta en el archivo denominado actividad.

¡Ánimo, puedes participar cuantas veces quieras!

3 | Las amenazas que enfrenta

Una vez explorados los derechos fundamentales con los que cuentan las comunidades vulnerables, es preciso hacer una valoración de las amenazas (Institucionales, sociales, culturales, económicas y criminales) que puedan perturbar a esa población afectada.

3.1 Reformas constitucionales

La **Constitución Política de Colombia ha tenido 55 reformas, la acción de tutela no se ha escapado de estos conatos** de reforma, aproximadamente han existido **6 intentos muy fuertes para reformarla**. Desde inicios de año 1997 lo han estado buscando, y de ahí en cada Gobierno se ha presentado una reforma a la Justicia, que trae entre líneas una reforma a la acción de tutela. Estos deseos en general buscan limitar en el tiempo la presentación de la tutela, ponerle un término para presentarla; en segunda medida, que las altas cortes como la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado no conozcan de acciones de tutela, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales. Todas esas reformas transgreden el espíritu de la tutela. La tutela ha tenido que enfrentar a varias propuestas de modificación; este derecho ha sido fuente de discusión y de intentos reiterados para limitarlo o suspenderlo; a pesar de esto, actualmente el artículo 86 se mantiene tal y como fue escrito hace 3 décadas.

3.2 Tutela y la congestión judicial

Que la **tutela se haya convertido en un malestar para el sistema judicial** no es una primicia, juristas y académicos vienen criticando la manera en que este recurso ha sido utilizado en el país pues, puesto que, ha generado una inmensa congestión en los juzgados y exponen qué la tutela hoy es un problema para Rama Judicial; las tutelas generan una responsabilidad importante para el sistema judicial, pues, al tratarse de una acción preferente, se modifica el orden de reparto y puede generar congestión de los demás procesos.

La tutela es la **acción judicial más efectiva en Colombia** pues no tiene las formalidades de los demás procesos; no necesita de un abogado, se tiene que resolver en diez (10) días y es más flexible en la revisión de pruebas; su trámite puede interrumpir el trabajo y proceso de la jurisdicción ordinaria. **La tutela tiene la potestad de poner en duda la decisión contenida en una sentencia** que, en teoría, debería ser definitiva generando de esta manera, la aparición de una tercera y hasta cuarta instancia. La tutela al poner en duda la decisión de una sentencia es, un aviso de inseguridad jurídica y el amplio uso de la tutela también puede ser un indicativo de una percepción ciudadana de la ineficacia del sistema judicial.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana, recuerda: **“Por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus**

propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.” (CC T-304 de 2009).

3.3 Estado de cosas inconstitucionales

Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incor-

poración de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.”(CC T-025 de 2004, T-153 de 1998, T-590 de 1998, T-439 de 1998, T-068 de 1998, SU-250 de 1998 y T-847 de 2000.)



→ RECORTE DE Imagen de Pexels en Pixabay

4 | La justicia, mi aliada estratégica

Como se ha examinado en los apartados anteriores la identidad, los derechos, riesgos y contextos de amenaza que sufren las comunidades afectadas son de diferente naturaleza y por lo tanto es necesario ver la justicia bajo otra mirada; es así como en la justicia se observan que los siguientes son los actos impugnables mediante la acción de tutela:

4.1 Tutela contra actos u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar un derecho fundamental

Acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuando existe vulneración de derechos fundamentales. “Requisitos de procedencia excepcional. i) Exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho colectivo; (ii) el accionante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza al derecho fundamental no sea hipotética sino que aparezca probada en el expediente; y (iv) la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.” (CC T-621 de 1919).

4.2 Tutela contra actos u omisiones de carácter legislativo

La jurisprudencia colombiana reitera: “El artículo 86 de la Constitución Política establece: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (CC C-132/18). Y en la misma jurisprudencia se insiste: “Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.”

4.3 Tutela contra actos u omisiones de carácter administrativo

En la **Sentencia SU-355 de 2015** la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: “cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la **ley 1437 de 2011** no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante.” En esta decisión la Corte precisó: “El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la **Ley 1437 de 2011**. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental. En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la **Ley 1437 de 2011** y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.” La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.” (CC C-132 de 2018).

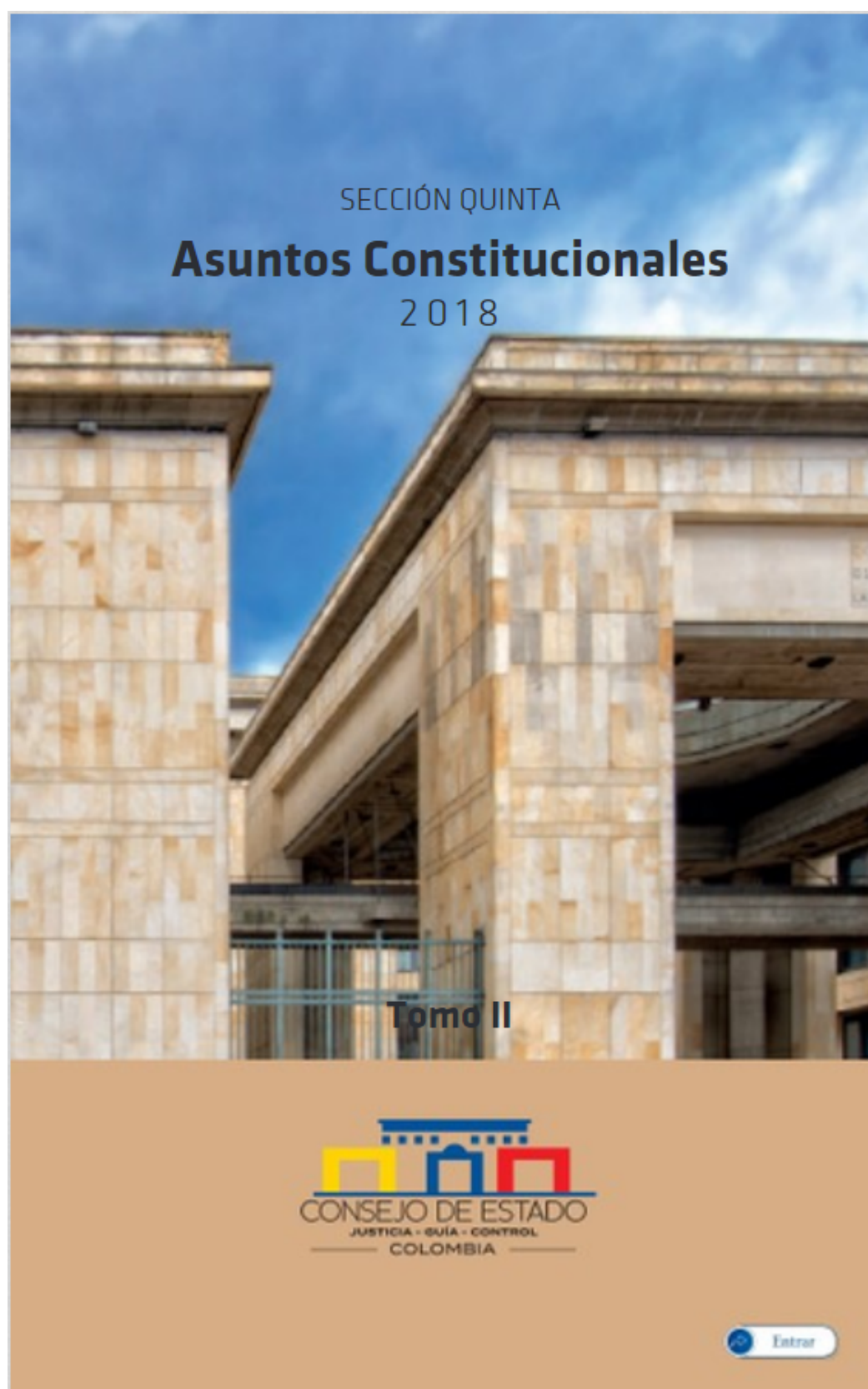
4.4 Tutela contra actos u omisiones de carácter judicial

Conforme a la jurisprudencia, los siguientes son los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales: “Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.
- Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.” (CC T-324 de 1996, SU-159 de 2002, SU-014 de 2001 y T-292 de 2006).



→ RECORTE DE Imagen de jessica45 en Pixabay



→ *RECORTE DE Asuntos Constitucionales 2018 - Sección Quinta Tomo II*
(Consejo de Estado, 2021)

La subsidiariedad como requisito de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y en particular indicó que la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios. Sin embargo, aclaró que el amparo puede llegar a ser procedente si se logra acreditar que: “(i) Los recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. (ii) Existe un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. (iii) El titular de los derechos fundamentales vulnerados es sujeto de especial protección y por lo tanto su situación merece especial consideración por parte del juez de tutela.” (CC T-038 de 2017). Y sobre la cosa juzgada, la jurisprudencia resaltó: “La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.” (CC C-222 de 2019).

4.5 Tutela contra actos u omisiones de particulares

Al respecto la jurisprudencia colombiana, recuerda: “En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.” (CC T-103 de 2019).

4.6 La tutela generadora de nuevos derechos

La acción de tutela es el mayor progreso dentro de la Constitución Política de Colombia de 1991 desde su entrada en vigor, con ella se protege la misma Constitución que tiene una eficacia en sí misma, garantiza los derechos y libertades ciudadanas, y no tenemos que acudir a otros procesos largos e instancias diferentes. Cada vez que una persona recurre a la acción de tutela está garantizando y efectivizando sus derechos, y le está dando rigor y vigencia a nuestra Constitución, por eso la Constitución tiene una eficacia en sí misma; esta acción o herramienta judicial es la más innovadora, accesible, ágil, eficaz y contundente en la historia del constitucionalismo colombiano; la acción llegó para llenar vacíos de protección judiciales sin reemplazar las herramientas del derecho.

Con la acción de tutela se han generado nuevos derechos, estos se van construyendo, van cambiando y mutan a medida que las sociedades avanzan; la Corte Constitucional mediante sus pronunciamientos, ha garantizado los derechos a las mujeres en embarazo y lactancia, discapacitados y limitaciones físicas, reintegro laboral, perjuicios irremediables en el trabajador, de debilidad manifiesta y perjuicio irremediable en materia laboral; cada vez más los individuos tiene la capacidad de objetar la capacidad de acción del estado, cuando haya una vulneración de sus derechos fundamentales.

La persona que solicita el amparo de tutela deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida, para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

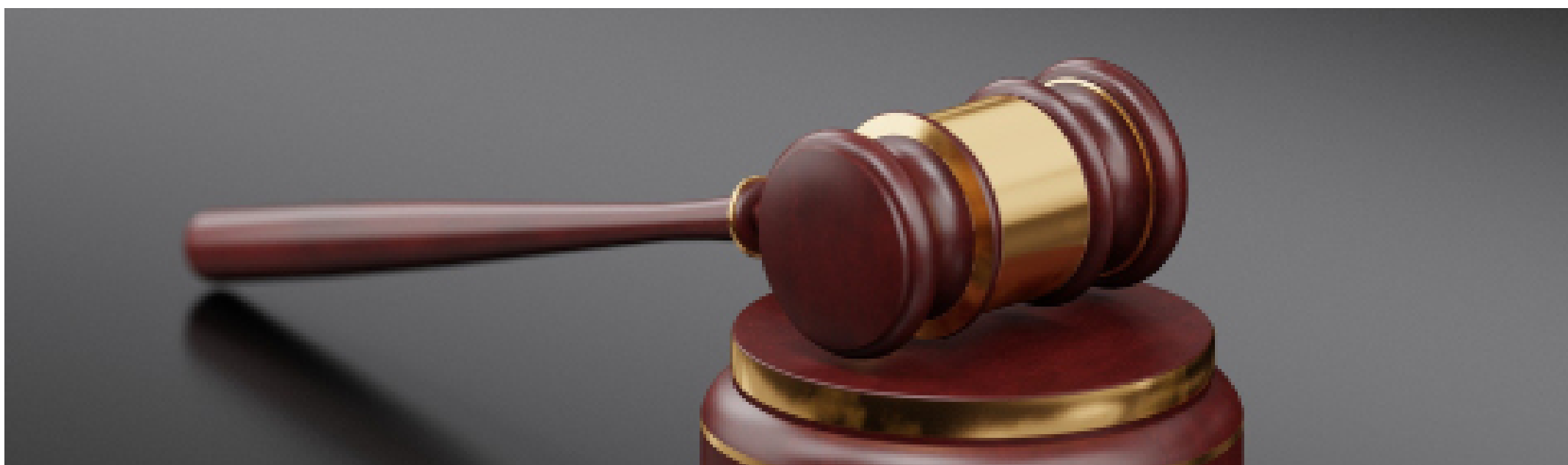
El perjuicio irremediable se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”(T-896 de 2007 y C-132 de 2018).

En esa misma línea, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, en **Sentencia CC T-065 de 2016**, dispuso que: “la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta” (CC T-608 de 2019).

► Para tener en cuenta

En lo particular, **la acción de tutela se habilita, a pesar de existir otros medios de defensa**, si se demuestra que se desplaza “la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional”. (CC T-217 de 2014). “Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.” (CC SU-024 de 2018).

“Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación.” El juez constitucional, al cumplir estos deberes e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas. El uso de tales facultades no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita.” (CC T-001 de 2021).



→ RECORTE DE Imagen de 3D Animation Production Company en Pixabay

5 Una justicia sensible a mis necesidades

La garantía de los derechos fundamentales, es hacer que el sistema de justicia sea sensible a las necesidades especiales de justicia de los seres que hacen parte del estado, por eso es preciso que los instrumentos con los cuales cuenta la justicia, sean de fácil alcance a las poblaciones afectadas, sin formalismos excesivos para garantizar el acceso a la justicia.

5.1 Protección del derecho tutelado

En relación con la protección inmediata a derecho conculcado, la jurisprudencia aclara: “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de autoridad, el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza” (CC C-543 de 1992 y T-001 de 1992).

Respecto a la notificación de la acción en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia a sostenido, qué: “La notificación de la acción de tutela, debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, así, cuando ésta no sea posible, “deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.” (CC T- 286 de 2018).

Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.” (CC T 1080 de 2021).

Y respecto del objeto del fallo de tutela, la jurisprudencia, recuerda: “El artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que “(i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.” (CC SU-034 de 2018).



→ RECORTE DE Imagen de LEANDRO AGUILAR en Pixabay

5.2 Cesación de la actuación impugnada

El recurrente podrá **desistir de la tutela**, en cuyo caso se archivó el expediente; con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló: “Que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”. Adicionalmente, subrayó que “el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.” (CC T-146 A de 2003 y Auto 114 de 2013).

5.3 Cumplimiento del fallo

En los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el **fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Respecto del cumplimiento del fallo de tutela**, la jurisprudencia ha expresado: “La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.” (CC T-554 de 1996).

Y respecto del desacato, enunciado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha expresado: “La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.” “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (CC SU-034 de 2018).

Ahora bien, respecto de los efectos del fallo de tutela, la jurisprudencia señaló: “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.” (CC SU-349 de 2019).

5.4 Cumplimiento de las providencias de tutela

Otro elemento fundamental es el cumplimiento de las providencias de tutela, en ese sentido la jurisprudencia, dijo: “El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.” (CC T233- de 2018).

5.5 Impugnación del fallo en la acción de tutela

Respecto de la impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia, como: “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”. (CC T-034 de 1994 y T-661 de 2014).

5.6 Revisión de tutelas por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, respecto a su función constitucional de revisión de tutelas, considera: “Que el artículo 241-10 de la Constitución confiere a la Corte Constitucional la competencia para revisar, de la forma en que

determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales. En ese sentido, fue expedido el **Decreto Ley 2591 de 1991**, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, norma que regula, entre otros asuntos, el trámite de revisión ante la Corte. El **artículo 33 del Decreto Ley** mencionado dispone que la Corte designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Asimismo, señala que “los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.” (CC AUTO 777 A de 2018).

► Para tener en cuenta

“No hay tutela contra tutela. Salvo que en la primera acción de tutela hubiera existido una ostensible vía de hecho que implicaría al igual que con cualquier providencia judicial la violación al debido proceso o al derecho de defensa”. (CC T-1009 de 1999). En particular, en la **sentencia CC T-864 de 1999**, afirmó que: “la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia CC T-498 de 2000**, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.”

En la **sentencia CC T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. “No debe perderse de vista por ningún motivo que los diez días

como término perentorio para resolver la tutela se previó de esa manera por el legislador para adelantar la controversia si a ello hubiera lugar, que implica la verificación de la información suministrada por la accionante, y por la infracción que suministra el accionado y la práctica de pruebas de unos y otros si así se solicitare o el decreto de aquella que oficiosamente en términos de eficiencia y efectividad considere oportuna la Judicatura.” (CC T-346 de 2012). En la **sentencia CC T-571 de 2015** la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

“En virtud de lo dispuesto en el **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de los particulares. Bajo ese entendido, el juez constitucional debe proferir órdenes de inmediato cumplimiento que estén encaminadas a evitar, hacer cesar o reparar la vulneración de tales derechos. En consecuencia, la entidad o el particular demandado se encuentran en la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.” (CC T-068 de 2021).

6 Normas

6.1 Normas internacionales

Derechos internacionales Fundamentales

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada en 1948.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, entraron en vigor en 1976.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, OEA.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Naciones Unidas.

Estatuto de Roma, 1998, Corte Penal Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Naciones Unidas.

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), 2005, Naciones Unidas.

Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005, Naciones Unidas.

6.2 Normas nacionales

<i>Constitución Política de Colombia (1991).</i>	Preámbulo. Título II De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo I De los derechos fundamentales, Capítulo II De los derechos sociales, económicos y culturales. Artículos 11 al 33, 38 al 40, 42 al 52, 86, 94, 229 y CC.
<i>Ley 12 de 1991</i>	Aprueba la convención sobre derechos del niño de la ONU de 1989.
<i>Ley 57 de 1887</i>	Código Civil Colombiano.
<i>Ley 472 de 1998. (1998, 5 de agosto).</i>	Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.
<i>Ley 599 de 2000</i>	Código penal.

<i>Ley 704 de 2001</i>	Prohibición formas de trabajo en menores de edad.
<i>Ley 1098 de 2006</i>	Código de la infancia y la adolescencia.
<i>Ley 1095 de 2006</i>	Ley Estatutaria por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.
<i>Ley 1285 de 2009</i>	Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
<i>Ley 1395 de 2010</i>	Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.
<i>Ley 1437 de 2011</i>	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.
<i>Ley 1755 de 2015</i>	Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.
<i>Decreto 2591 de 1991</i>	Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
<i>Decreto 306 de 1992</i>	Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.
<i>Decreto 1382 de 2000</i>	Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.
<i>Decreto 4085 de 2011</i>	Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
<i>Decreto 1069 de 2015</i>	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
<i>Decreto 1834 de 2015</i>	Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.
<i>Decreto 1983 de 2017</i>	Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
<i>Decreto 333 de 2021</i>	Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

6.3 Jurisprudencia complementaria

<i>Sentencia 080 de 2000 Corte Constitucional</i>	La acción de tutela ha sido estatuida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.
<i>Sentencia T-774 de 2004 Corte Constitucional</i>	En aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo.
<i>Auto 063 de 2007 Corte Constitucional</i>	Se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, conocimiento a prevención, casos e instancias art.1, reparto de las tutelas.
<i>Sentencia T-408 de 2008 Corte Constitucional</i>	En conclusión, considera la Sala que la actividad tendiente a la prestación de servicios públicos domiciliarios se encuentra sujeta a disposiciones constitucionales y legales que buscan la satisfacción de las necesidades básicas en condiciones de seguridad y eficiencia.
<i>Sentencia 495 de 2010 Corte Constitucional</i>	La acción de tutela, no comporta una exclusión de las competencias de los jueces ordinarios, o contencioso-administrativos.
<i>Sentencia T-701 de 2011 Corte Constitucional</i>	La acción de tutela contra sentencias.
<i>Sentencia T-619 de 2014 Corte Constitucional</i>	La regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue.
<i>Sentencia T-525 de 2017 Corte Constitucional</i>	Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular.

<i>Sentencia T-311 de 2018</i> <i>Corte Constitucional</i>	Las facultades extra y ultra petita del juez de tutela permiten que la labor del juez no se circunscriba únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino también a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.
<i>Sentencia T-353 de 2018</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte menciona que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
<i>T-444 de 2018</i>	Derecho a la salud de los niños en situación de discapacidad.
<i>Sentencia 580 de 2019</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte menciona que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
<i>Sentencia T-422 de 2019</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte menciona que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
<i>Sentencia T-007 de 2020</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte Constitucional ha indicado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
<i>Sentencia T-107 de 2020</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte menciona que, acción de tutela procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados.
<i>Sentencia T-265 de 2020</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte menciona que, en el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre.
<i>Sentencia T-344 de 2020</i> <i>Corte Constitucional</i>	La Corte indica que, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la Sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la Sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la Sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela Sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela Sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela Sala Laboral (STL).

<i>SC4854-2021No. 11001-02-03-000-2017-02099-00</i>	Recurso de revisión sentencia.
<i>STP 11311 de 2017</i>	Derechos de niños, niñas y adolescentes, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.
<i>STC 5357 de 2017</i>	Derecho al debido proceso de los niños.
<i>STC15120-2021No.T 05001-22-03-000-2021-00392-02</i>	Acción de Tutela contra providencia judicial .
<i>STC15137-2021No.T 11001-02-03-000-2021-03952-00</i>	Acción de Tutela contra providencia judicial.
<i>ATC1673-2021No.T 76001-22-03-000-2021-00275-01</i>	Acción de Tutela – segunda instancia.

<i>STL 10716 de 2020</i>	Acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, agua, salud, seguridad social, ambiente sano y los que denominó «saneamiento ambiental, seguridad y soberanía alimentaria».
<i>ATC1670-2021No.T 15693-22-08-000-2021- 00132-01</i>	Solicitud aclaración.
<i>STC14887-2021No.T 11001-02-04-000-2020- 01799-01</i>	Acción de Tutela segunda Instancia.

Consejo de Estado

<i>Fallo 1032 de 2009 Consejo de Estado</i>	Adviértase que la temeridad surge cuando una persona, sin motivo justificado, interpone múltiples acciones de tutela con base en unos hechos y en procura de la protección de unos mismos derechos, todo eso para confundir al sistema judicial y abusar, sin duda, del mecanismo de la acción de tutela.
<i>Auto 89 de 2011 Consejo de Estado</i>	El juez de tutela se encuentra en la obligación de ponderar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que se hallan en juego para determinar si hay o no lugar al amparo constitucional pretendido.
<i>Fallo 88 de 2012 Consejo de Estado</i>	La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.
<i>Fallo 1339 de 2012 Consejo de Estado</i>	La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares.
<i>Fallo 6538 de 2012 Consejo de Estado</i>	Decisión tutela no obsta para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estudie y decida la cuestión puesta en su conocimiento y de encontrar su conformidad con la Ley la mantenga o la anule si incurre en algunas de las causales señaladas como de nulidad de los actos administrativos.
<i>Fallo 155 de 2017 Consejo de Estado</i>	El artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales.
<i>Fallo 01314 de 2017 Consejo de Estado</i>	La Corte recuerda que la jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual.

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2021